

Expediente número IPP once mil seiscientos cincuenta y seis.

Número de Orden:283

Libro de Interlocutoria nro.:15

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los **treinta días del mes de agosto del año dos mil trece**, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri** (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 11.656/I: N., G. O.. Por Robo simple y portación ilegal de arma de fuego de uso civil en Concurso Real (arts. 189 bis inc. 2º, 3º parr; art. 164; arts. 55 y 41 quater Cod. Penal. Víctima KEEN, Olga Nelly en B. Blanca"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: **doctores Soumoulou y Barbieri** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Cual es el órgano competente para entender en la presente causa ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU DIJO: Que elevada la causa a juicio, el señor Juez del Tribunal en lo Criminal Nro. 1 Deptal., doctor Hugo Adrián De Rosa (fs 155), no acepta la competencia que se le intenta atribuir al entender que conforme los máximos de las penas atribuidos en los delitos imputados en la requisitoria fiscal corresponde dar intervención a un Juzgado Correccional, remitiendo nuevamente la causa a la Receptoría Departamental para que se proceda al sorteo pertinente.

Practicado el mismo y radicados los autos en el Juzgado Correccional nro. 4, la doctora Laura Pinto de Almeida Castro se declara asimismo incompetente fundando su decisión en que la pena máxima del delito de robo se ve incrementada, para este caso, en un tercio, por aplicación de la norma contenida en el artículo 41 quater del Código Penal, extendiéndose entonces dicha escala a ocho años, lo que excede el límite impuesto en el artículo 24 del C.P.P., para su conocimiento (fs. 156 y vta.).

A fs. 158 los doctores María Elena Baquedano y Hugo Adrián De Rosa insisten con el planteo de incompetencia reforzando su argumentación y elevan las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal a sus efectos.

Entiendo que asiste razón a la doctora Laura Pinto de Almeida Castro, quien realizando una correcta interpretación de lo normado en el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, establece que debe tenerse en cuenta para determinar la competencia en razón de la materia, la pena establecida para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación.

Así lo ha resuelto el Tribunal de Casación provincial cuando afirma que : *"...Para la determinación del delito más grave se tendrá en cuenta la pena para el delito consumado y las circunstancias agravantes de la calificación, sin importar "prima facie" se lo atribuya en grado de tentativa , ni la acumulación de penas por las reglas concursales (art. 26 C.P.P.)..."*. CPPB Art. 26. TC!LP 20638 RSD 671-5 S 20-10-2005. Juez Natiello (OP). MAG VOTANTES: Sal Llargués-Piombo-Natiello. TRIB de ORIGEN: JO.QL.-

Tal es el criterio que debe primar, por lo que teniendo en cuenta que en el caso la pena máxima prevista para el delito de robo es de seis años y la agravante impuesta por el artículo 41 quater elevaría dicho monto a los ocho años, la causa debe permanecer dentro de la competencia criminal.

Cabe tener presente, por otra parte, la excepción que establece el artículo 28 del Código de Forma, en cuanto a la nulidad de los actos que conllevaría la

inobservancia de la reglas para determinar la competencia, cuando dispone que no se producirán las mismas en casos en que un órgano superior haya actuado en una causa atribuida a otro de competencia menor, evitándose, sólo en esos supuestos que, de mantener la atribución correccional, luego y ante un pedido que en tal sentido puedan formular las partes, se invaliden actos cumplidos en el decurso de un eventual juicio.

Por todo lo expuesto, soy de la opinión que debe continuar entendiendo en las presentes actuaciones el Tribunal en lo Criminal Nro. 1.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde declarar competente al Tribunal en lo Criminal nro. 1 (arts. 21, inciso 2do., 26, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Adhiero al voto del doctor Soumoulou, votando en idéntico sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCION

Bahía Blanca, agosto 30 de 2.013.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es competente el Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: SE RESUELVE: declarar competente en las presentes actuaciones al Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental (arts. 21, inciso 2do., 26, 439, 440 y 447 del Código Procesal Penal).

Hágase saber lo resuelto a la señora Juez del Juzgado Correccional nro.4 Departamental, doctora Laura Pinto de Almeida Castro, librándose el corresponde oficio y fecho, remítanse estos actuados al Tribunal en lo Criminal nro. 1 Departamental.